

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: */25**

San Fernando del Valle de Catamarca, 07 de octubre de 2025.

VISTOS:

Estos autos caratulados **Expte. ***/22 “Y.P.C.T. C/ J.A.F. S/ PRIVACION DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL y SUPRESION DE APELLIDO”**. -----

RESULTA:

Que a fs. 23/26 vta. se presenta la Sra. Y.P.C.T., D.N.I N° *****, con el patrocinio letrado de la Dra. Patricia L. Yebra, a cargo de la Defensoría General N° 4, promoviendo acción de privación de responsabilidad parental y supresión de apellido paterno de sus hijos, los niños T.S.F.C., DNI N° *****, nacido el 30 de julio de 2014, de 11 años de edad y A.D.F.C., D.N.I. N° *****, nacida el 30 de julio de 2014, de la misma edad, en contra de su progenitor, el Sr. J.A.F., D.N.I. N° *****. -----

Relata en los hechos que de la relación sentimental mantenida durante, aproximadamente, cuatro años con el Sr. J.A.F., nacieron sus hijos mellizos el 30 de julio de 2014, circunstancia acreditada mediante las partidas de nacimiento acompañadas. Señala que el progenitor nunca ejerció un rol activo en la vida de los niños, ya que desde que tenían tres años dejó de verlos, desentendiéndose por completo de los deberes inherentes a la responsabilidad parental. Afirma que, pese a las necesidades especiales de los niños —diagnosticados ambos con trastorno del espectro autista, además de otras patologías como síndrome de "X Frágil" y trastornos motrices y de la comunicación— el demandado adoptó una postura de total indiferencia, sin interés en contactarlos ni en asumir cuidado, apoyo o sostén alguno. A su entender, ello refleja una actitud constante de desapego y abandono frente a la vida, salud, crecimiento y desarrollo integral de sus hijos. -----

Asimismo, la accionante destaca que los informes de terapia ocupacional, psicomotricidad, psicopedagogía y psicología coinciden en la necesidad de un abordaje interdisciplinario permanente para que los niños puedan desenvolverse en actividades básicas de la vida diaria, en la escuela y en espacios recreativos o sociales. -----

Manifiesta que, a pesar de que estas circunstancias eran conocidas por el progenitor, jamás brindó acompañamiento, presencia o aporte en dichas

instancias. Por el contrario, sostiene que la contención y estimulación de sus hijos provino siempre de ella y de su familia extensa, mientras que el accionado mantuvo una actitud de desinterés absoluto, al punto que los equipos profesionales desaconsejaron forzar el vínculo por resultar nocivo para el bienestar de los hijos. -----

En ese marco, plantea que la conducta abandonica e inexcusable del demandado, asumida de manera consciente y voluntaria, habilita la petición de privación de la responsabilidad parental y de supresión del apellido paterno, en resguardo de los derechos fundamentales de los niños. -----

Acompaña a su presentación partidas de nacimiento de sus hijos (fs. 01 y 02); certificado de convivencia (fs. 03); certificados de discapacidad (fs. 04/05); certificado médico (fs. 06); informe de terapia ocupacional (fs. 07/08); informe psicológico (fs. 09/12); informe de psicomotriz (fs. 13/14); informe de tratamiento psicopedagógico (fs. 15/17); acta compromiso de inclusión educativa (fs. 18/21); constancia de escolaridad (fs. 22). -----

Seguidamente, funda su pretensión en derecho, cita jurisprudencia y ofrece prueba. -----

A fs. 28 se da participación de ley a la actora, se tiene por iniciada la acción y se ordena correr traslado a la contraria dentro del plazo previsto para los procesos que siguen un trámite ordinario. -----

A fs. 29 la actora denuncia el domicilio real del demandado y solicita la ampliación del plazo para contestar demanda, atento a que el accionado vive en la Provincia de La Rioja. -----

A fs. 30 se ordena ampliar el plazo del traslado de demanda. -----

A fs. 32/33 se agrega cédula ley debidamente diligenciada y a fs. 34 la actora pide se declare la rebeldía del Sr. J.A.F. -----

A fs. 35 se declara la rebeldía del accionado y se fija audiencia a los fines del art. 360 del CPCC. -----

A fs. 36 se avoca la Dra. Maria Alejandra Bosio al conocimiento de la presente causa. -----

A fs. 40 se reprograma de oficio la fecha de audiencia. -----

A fs. 41 se notifica la accionante de la fecha de audiencia y solicita que, atento que una de sus pretensiones es la supresión del apellido paterno de sus

hijos, se ordene la publicación de los edictos, conforme lo prevé el art. 70 del Código Civil y Comercial de la Nación.- -----

A fs. 45/45 vta., luce acta de audiencia prevista por el art. 360 del CPCC, a la cual comparece la Sra. Y.P.C.T., acompañada de su letrada patrocinante, la Dra. Patricia L. Yebra y el Sr. J.A.F., quien se presenta en la causa, con el patrocinio letrado de la Dra. C.D., solicitando se le otorgue participación de ley. En la misma audiencia, el demandado expresó que: tenía predisposición para revertir las omisiones de todo el tiempo transcurrido sin haber tenido contacto con sus hijos y, a su vez, cumplir con cuota alimentaria. Por su parte, la actora manifestó que: está cansada de escuchar que algo cambiará y que el progenitor se hará cargo, porque no lo hace. Asimismo, expresó que no negará que sus hijos tengan contacto con el padre, pero no desistirá del proceso, toda vez que requiere una resolución judicial firme para manejarse legalmente, como lo viene haciendo. No habiendo las partes llegado a un acuerdo, se ordena abrir la causa a prueba por el término de 40 días. -----

A fs. 48 la Sra. Y.P.C.T. acompaña edicto para control y firma.- -----

A fs. 49/49 se provee la prueba ofrecida por la actora. -----

A fs. 52/56 obran cédulas de notificación debidamente diligenciadas dirigidas a los niños, al Sr. J.A.F. y a los testigos ofrecidos por la accionante. ---

A fs. 58 se reserva por Secretaria y en caja fuerte del Juzgado, sobre con pliego interrogatorio para testigos. -----

A fs. 59/60 luce acta de audiencia de los niños A.D.F.C. Y T.S.F.C., quienes comparecieron a la misma con presencia de su progenitora y de la Sra. Asesora de Menores. -----

A fs. 61/61 vta. y 66/66 vta. obran pliegos interrogatorios. -----

A fs. 63/65 vta. y 67/67 vta., obran testimonios de las Sras. M.A.A., N.N.T. y del Sr. P.J.C.C. -----

A fs. 69/72 se agregan las publicaciones de los edictos efectuadas en el Boletín Oficial. -----

A fs. 74 se fija nueva fecha de audiencia para la testigo A.N.V. obrando su respectiva acta a fs. 75/75 vta. -----

A fs. 79 la actora desiste de la producción de la última testimonial y solicita la clausura del término probatorio. -----

A fs. 80/80 vta. obra informe de Secretaria sobre el vencimiento del término de producción de prueba y se ordena correr vista a los Ministerios Públicos Fiscal y de Menores. -----

A fs. 81/84 obra Dictamen N° *** remitido por la Dra. Lourdes Milagro Lobo, a cargo de la Fiscalía Civil N° 3. -----

A fs. 85 se ordena cumplir con la vista al Ministerio Público de Menores, obrando el respectivo Dictamen a fs. 86/87. -----

A fs. 88 pasan los presentes a despacho para el dictado de Sentencia Definitiva. -----

CONSIDERANDO:

Cabe mencionar que este Juzgado resulta competente para decidir la presente cuestión conforme a lo normado por el artículo 7 inc. e de la Ley 5082. Se aplica lo dispuesto en el artículo 716 del CCyC, atento a que en esta circunscripción judicial se encuentra el centro de vida de los niños T.S.F.C. y A.D.F.C. -----

Ahora bien, el artículo 638 del CCyC define a la responsabilidad parental como el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo, y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado. Se pone énfasis en los deberes antes de los derechos, señalando de ese modo que se trata de una institución que prioriza la responsabilidad que existe respecto de los hijos menores, justamente porque se trata de sujetos vulnerables que se encuentran en desarrollo y formación integral. Si bien existe una corresponsabilidad en cuanto a la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia (Familia, Estado y Sociedad toda), los primeros obligados a dicha protección son los propios padres. -----

Por otro lado, el artículo 639 del CCyC hace referencia a que la responsabilidad parental se rige por los siguientes principios: a) el interés superior del niño; b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos; c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez. -----

Por otra parte, el artículo 646 del CCyC menciona como deberes de los progenitores: A) cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo. B) considerar las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo. C) respetar el derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos. D) prestar orientación y dirección al hijo para el ejercicio y efectividad de sus derechos. E) respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo. F) representarlo y administrar el patrimonio del hijo. Esta enumeración de deberes es meramente enunciativa, pero en síntesis el objetivo de la responsabilidad parental es la protección, desarrollo y formación integral de los hijos. -----

Luego de esta breve introducción, ahora cabe analizar la cuestión referida a la privación de responsabilidad parental, la que se produce por una conducta de los progenitores que puede generar daños a los hijos. Según Adriana Krasnov, la misma procede cuando un progenitor no cumple voluntariamente con los deberes que le corresponden como titular del instituto, causando por ello un grave perjuicio al hijo. La medida debe ser evaluada desde el lugar de los hijos frente a la conducta realizada. Es decir, la decisión del juez o jueza de sancionar con la privación no puede ampararse solo en el actuar voluntario contrario a derecho. Debe determinar si la conducta grave vulnera efectivamente derechos de sus hijos o pone en peligro su persona (ADRIANA KRASNOV, Tratado de Derecho de las Familias, Tomo III, pag. 405 ss y cc.). Se debe tener en cuenta que la misma procede con carácter excepcional ya que el hijo o hija sufrirá el fraccionamiento de su vínculo parental y ser muy prudente en la decisión. -----

Algunas cuestiones básicas que engloban a la privación de la responsabilidad parental son: 1) La misma depende de un proceso judicial previo. Se declara a través de una sentencia judicial. 2) Debe acreditarse en sede judicial la realización de un acto o de una serie de actos del progenitor contrarios al mejor interés del hijo. 3) Puede ser restablecida cuando se acredita, en un proceso judicial que el comportamiento actual del progenitor no compromete el interés superior del hijo. Se restablece por sentencia judicial. ----

El art. 700 del CCyCN dispone que cualquiera de los progenitores será privado de la responsabilidad parental por haber incurrido en alguna de las

causales que enumera taxativamente, delimitando la sanción a los supuestos que contempla en sus incisos como consecuencia de la conducta del progenitor respecto a la persona de sus hijos. -----

Por otro lado, además de las disposiciones del CCyC, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Jerarquía Constitucional conforme a lo dispuesto por el artículo 75 inc. 22 de la CN, que protegen Derechos Humanos de las personas incluidas en este proceso y las opiniones y resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos. - -----

Nuestro Código Civil y Comercial posee una visión constitucionalizada y convencionalizada amplia en cuanto a la protección de los grupos vulnerables, sin embargo, se realizará un análisis pormenorizado de las normas a aplicar en el presente caso para establecer si corresponde hacer lugar a los planteos incoados. -----

En primer lugar, debo decir que los niños, niñas y adolescentes son personas vulnerables, primero por su edad, por lo que todo el ordenamiento jurídico otorga a estos sujetos de derecho un plus de protección. Se busca en esta resolución desentrañar el interés superior de T.S.F.C. y A.D.F.C., el cual es concreto y debe reflejar una solución individual para ellos, haciendo notar que el mismo prevalecerá por sobre del de sus progenitores, tal como lo afirma la SCJN y la CIDH. -----

Cabe mencionar que cuando existen varias vulnerabilidades que confluyen en un mismo grupo familiar, la obligación y la responsabilidad del operador es mayor, debiendo poder percibir con absoluta sensibilidad estos riesgos de goce de los derechos, o situación desventajosa respecto de otros sujetos que no se encuentren en esta situación. La Corte Interamericana ha expresado que esta suma de vulnerabilidades, denominada interseccionalidad, exige un escrutinio mucho más estricto que los casos corrientes. Argentina es responsable internacionalmente si incumple los pactos internacionales que ha suscripto, y los jueces y juezas estamos obligados a aplicar el control de constitucionalidad y convencionalidad en las normas que utilicemos a los fines de la protección de los Derechos Humanos para hacer justicia y así lograr una igualdad real de oportunidades y de trato y no solo que ello quede en la mera formalidad. -----

Debo decir que indudablemente, la relación de causalidad se aplica a este caso y hace que deban interrelacionarse las perspectivas de infancia y de género, ya que los niños desde su nacimiento han permanecido junto a la progenitora, siendo ella y su familia sus fuertes referentes afectivos y quienes han ejercido todos los cuidados sobre ellos. -----

ANÁLISIS DE LA PRUEBA- INFORMES INTERDISCIPLINARIOS

Analizada la prueba rendida surge que los niños no han tenido contacto nunca con su progenitor, no lo conocen ni sabe de sus orígenes aún. Dicha descripción encuentra pleno sustento en los informes profesionales acompañados en autos, los cuales, de manera coincidente, ponen de manifiesto la ausencia de todo "*involucramiento*" del progenitor en la crianza y acompañamiento de los niños. La Lic. Jimena Barros Díaz refirió en su informe de fs. 09/11 que, a lo largo de la historicidad de los chicos, fue siempre la progenitora con su familia materna quienes asistieron a las reuniones, devoluciones de tratamiento y sesiones a domicilio, sin que se advirtiera participación del padre. Señaló que desde las entrevistas iniciales se detectó la figura de un progenitor ausente, despreocupado y desinteresado de la vida cotidiana y de los derechos de sus hijos, al punto de desaconsejar forzar el vínculo con él por resultar perjudicial en el desempeño cotidiano de los niños. Agregó que en los cinco años de tratamiento nunca hubo contacto del progenitor, ni pedidos de informes ni asistencia a entrevistas, lo que demuestra un desentendimiento absoluto de las responsabilidades derivadas de la parentalidad. -----

Por su parte, la Lic. I.B. en sus informes de fs. 12 y 13 destacó que en el marco terapéutico se trabajó reiteradamente la posibilidad de involucrar al progenitor en la crianza, atento al nivel de compromiso y exigencia que implica la atención de los niños, tanto en lo afectivo como en lo económico y logístico. Sin embargo, tales intentos resultaron infructuosos, pues el contacto del padre fue nulo e inexistente. Asimismo, señaló que esta falta de colaboración repercutió directamente en la salud física y emocional de la progenitora, quien transitó momentos de agotamiento extremo y elevados niveles de ansiedad a raíz de la sobrecarga de cuidados asumida en soledad. -----

A su vez, la Lic. M.E.O., psicopedagoga, en la intervención realizada y cuyos informes obran a fs. 15/16 y 17, respectivamente, que en el contexto

familiar de T.S.F.C. y A.D.F.C. el núcleo exclusivo de protección, estimulación y contención está dado por la madre y su familia materna, sin que se haya registrado en el tiempo de tratamiento presencia ni participación alguna del progenitor. Señaló que, según lo expresado por la progenitora, el padre nunca estuvo presente, ni preguntó o se interesó por la evolución de los niños, lo que permite inferir que la figura paterna no ha sido incorporada en la subjetividad de los niños. Finalmente, los informes de psicomotricidad, en concordancia con lo anterior, dejaron constancia de que desde el inicio de la terapia no existió ningún tipo de comunicación o contacto con el padre ni con otros familiares de su rama, lo que robustece la conclusión acerca de la total ausencia de vínculos y de responsabilidades asumidas por parte del progenitor.

ENTREVISTA CON LA ACCIONANTE

La progenitora refirió en audiencia (fs. 45 vta) que la crianza y atención cotidiana de los niños, ambos con diagnósticos de discapacidad que requieren apoyos permanentes, ha sido asumida en soledad por ella y por su familia extensa. Señaló que, pese a comprometerse en instancias anteriores a mantener contacto, el progenitor no cumplió con su palabra, ni él ni su familia paterna han acompañado a los niños en sus necesidades, tratamientos o procesos de socialización, manteniendo una ausencia absoluta en su crianza. -----

La Sra. Y.P.C.T. expuso además la situación de gran vulnerabilidad económica que atraviesa. Señaló que su fuente de ingresos se limita a la venta por catálogo bajo la modalidad de monotributo, lo cual resulta insuficiente para sostener las múltiples actividades y tratamientos que requieren los niños, más aún frente al reciente incremento del costo de su cobertura médica. Refirió que, cuando intentó trabajar de manera más formal, los ingresos obtenidos apenas alcanzaban para cubrir la guardería, sin permitirle sostener el resto de los gastos indispensables. En este escenario, precisó que la única ayuda económica recibida del progenitor fue una suma de \$50.000 en diciembre del año pasado, sin que antes ni después existiera colaboración alguna estable, lo que la obligó a afrontar sola las erogaciones cotidianas con el único apoyo de sus padres, quienes también se ven afectados por la difícil coyuntura económica. -----

Manifestó asimismo que su decisión de iniciar el presente proceso obedece, entre otras razones, al temor fundado de que, en caso de que algo le suceda, sea el progenitor —totalmente ajeno a la vida de los niños, a sus diagnósticos y

a sus terapias— quien adquiera la tutela legal de los hijos y de sus bienes. Explicó que su voluntad es dejar establecido que su hermana asuma dicha función, garantizando la continuidad de los cuidados y la preservación del hogar en su beneficio. Señaló además que los niños, diagnosticados con síndrome X frágil asociado a autismo, transitan un proceso terapéutico orientado a alcanzar la mayor independencia posible en las actividades de la vida diaria, dado que no hablan y presentan limitaciones significativas. Expresó el esfuerzo sostenido que ha implicado asistir regularmente a tratamientos, cargar en soledad con las exigencias de la crianza y afrontar las miradas discriminatorias que en ocasiones reciben los niños. Describió también la forma en que ellos manifiestan su sensibilidad afectiva, mostrando apego a ella y a los abuelos maternos, y la reacción de enojo o rechazo cuando se sienten privados de su compañía, lo que refleja el fuerte lazo construido con el núcleo familiar que efectivamente los acompaña. -----

TESTIMONIALES

Los testimonios fueron diversos, algunos de familiares, otros de personas cercanas como ser amigos o conocidos. Se debe tener en cuenta que en el derecho de familia existe un criterio amplio de valoración de las pruebas caracterizado por la flexibilidad a los fines de poder hacer efectivos los principios que rigen el derecho de familia, en especial el de tutela judicial efectiva. -----

Del análisis de las actas de audiencias testimoniales surge que la actora es quién se hizo y hace cargo del cuidado de sus hijos; que cuenta con una red de apoyo familiar, encontrando mucha contención en los abuelos maternos; que el progenitor ha demostrado desde el nacimiento mismo de los chicos actitudes de desinterés y despreocupación respecto de las necesidades de sus hijos y que no ha asumido ninguna responsabilidad ni ha podido brindar acompañamiento a la madre en todo éste tiempo. Además, de los testimonios surge que el Sr. J.A.F. tiene conocimiento de los padecimientos que afectan la salud de sus hijos, pero no hizo nada al respecto para solventar los gastos de sus tratamientos. -----

ANÁLISIS-BIENESTAR DE LOS HIJOS Y LA MADRE- PERSPECTIVAS ENTRELAZADAS

Cabe referir que el Derecho de Familia se nutre para lograr mejores resoluciones, de los aportes de la Interdisciplina o Multidisciplina, siendo los/las profesionales psicólogos, asistentes sociales, antropólogos, sociólogos,

médicos, psiquiatras, y otros, imprescindibles para valorar el contexto humano de las relaciones y conflictivas desde los distintos puntos de vista de dichos saberes, con la sensibilidad necesaria para construir una solución a medida de la situación conflictiva familiar, contemplando la vulnerabilidad de los distintos sujetos de derecho. -----

Este análisis integra —a la luz de lo relatado por la actora en demanda y en audiencia y de los informes profesionales obrantes— una valoración pormenorizada sobre el bienestar de T.S.F.C. y A.D.F.C. y de su madre, enlazando tres ejes interdependientes: (i) la protección de la infancia y el principio del interés superior de los niños; (ii) la condición de discapacidad de los sujetos de protección y las obligaciones del Estado y de los progenitores frente a esa condición; y (iii) la perspectiva de género vinculada a la sobrecarga de cuidado que impuso exclusivamente a la madre la atención cotidiana, terapéutica y económica de los niños. -----

1. Infancia y abandono paterno.

Desde los tres años de edad los niños no han tenido contacto alguno con su progenitor, quien se ha desentendido por completo de sus necesidades cotidianas, educativas y de salud. Esta conducta “abandónica” se refleja en la falta de participación en terapias, ausencia en espacios escolares y desinterés por recibir información sobre los procesos evolutivos de sus hijos. Ello configura un supuesto de abandono en los términos del art. 700 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, que prevé la privación de la responsabilidad parental cuando el padre deja al hijo en estado de desprotección. La **Convención sobre los Derechos del Niño (art. 3 y 18)** establece que el interés superior del niño debe ser la consideración primordial y que ambos padres son responsables comunes en su crianza; al incumplirse este deber, corresponde al Estado y al Poder Judicial adoptar medidas correctivas que aseguren el bienestar integral de los niños. -----

2. Discapacidad y derechos específicos.

Los diagnósticos aportados (síndrome X frágil asociado a TEA, retraso madurativo, dificultades motrices, ausencia de lenguaje oral, necesidad de apoyos terapéuticos permanentes) evidencian que los niños requieren una red de cuidados intensiva y especializada. La ausencia del progenitor incrementa la

carga sobre la madre y restringe el acceso pleno a derechos esenciales. Aquí cobra aplicación la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 7 y 23)**, que reconoce el derecho de los niños con discapacidad a disfrutar plenamente de todos los derechos humanos, en condiciones de igualdad, y obliga a los Estados a brindar apoyos a las familias para su cuidado. En nuestro derecho interno, la **Ley 26.061** garantiza el derecho de los niños a la salud, educación y a recibir asistencia especial cuando sus circunstancias lo requieran. La falta de sostén paterno vulnera de manera directa este plexo de derechos, colocando a los sujetos de protección en riesgo de discontinuidad de tratamientos y de retroceso en sus progresos. -----

3. Género y sobrecarga de cuidado.

La madre ha debido asumir en soledad las tareas de cuidado, educación, acompañamiento terapéutico y sostén económico, compatibilizando su rol materno con trabajos informales y de bajos ingresos. Ha manifestado agotamiento físico y emocional, situación corroborada por los informes psicológicos (Dras. I.B., Jimena Barros Díaz.), que evidencian el impacto de la ausencia paterna en su bienestar y en su salud psíquica. Este escenario refleja una carga de cuidados impuesta de manera desproporcionada a la mujer, en contravención con la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, arts. 5 y 16)**, que obliga a los Estados a garantizar la corresponsabilidad en la crianza y a eliminar estereotipos que relegan a las mujeres a un rol exclusivo de cuidadoras. Asimismo, el **art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional** impone adoptar medidas de acción positiva a favor de las mujeres, niñas, niños y personas con discapacidad, todas categorías presentes en el caso. -----

En ese mismo contexto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en su **Opinión Consultiva OC-31/25**, reconoce que el cuidado constituye un derecho humano autónomo, y subraya que los Estados deben garantizarlo mediante políticas públicas, distribuir equitativamente las responsabilidades de cuidado y atender las cargas desiguales que recaen sobre las mujeres. En particular, la Corte establece que ese derecho comprende el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado, en condiciones de dignidad, y lo vincula con principios de igualdad, solidaridad, corresponsabilidad social y no discriminación. -----

4. Intersección de vulnerabilidades.

Cuando la infancia, la discapacidad y la desigualdad de género se entrelazan, el riesgo de vulneración de derechos se multiplica: los niños con discapacidad ven limitado su acceso a un entorno de cuidado completo; la madre experimenta sobrecarga, aislamiento y empobrecimiento; y la ausencia paterna profundiza todas estas problemáticas. La **jurisprudencia interamericana (Corte IDH, Opinión Consultiva 17/2002 sobre condición jurídica y derechos humanos del niño, y casos vinculados a violencia de género)** ha sostenido que el deber estatal es reforzado cuando las personas afectadas pertenecen a grupos históricamente vulnerados. En esta causa, las obligaciones convencionales se activan de manera simultánea, imponiendo al Estado y al tribunal la necesidad de una respuesta firme y reparadora: la privación de la responsabilidad parental del progenitor y la adopción de medidas que garanticen la continuidad de los cuidados, la protección patrimonial y la estabilidad emocional de los niños y de su madre. -----

NOMBRE Y APELLIDO

En cuanto a la cuestión de la supresión de apellido, en este caso deriva como una consecuencia de la primera cuestión. Así las cosas, se sostiene con relación al nombre y apellido, que el nombre es un atributo de la identidad. Así se ha dicho: “El nombre es el medio de identificación de las personas en la sociedad. Está compuesto por el prenombre o nombre de pila y por el apellido. El primero es la forma de designación de un individuo y se adquiere por su inscripción en el Registro de las Personas, el segundo es designación común a todas las personas pertenecientes a una familia”. La CIHD ha entendido que "... Toda persona tiene derecho a la identidad, el cual constituye un derecho complejo, que por un lado presenta un aspecto dinámico, cuyo desarrollo se encuentra ligado a la evolución de la personalidad del ser humano, y contiene un conjunto de atributos y características que permiten individualizar a cada persona como única. La identidad personal tiene su punto de partida en la concepción y su construcción se prolonga durante la vida del ser humano, en un proceso continuo que abarca una multiplicidad de elementos y aspectos que exceden del concepto estrictamente biológico, y que corresponde a la “verdad personal” y biográfica del ser humano. Estos elementos y atributos que componen la identidad personal comprenden aspectos tan variados como el

origen o la “verdad biológica”, el patrimonio cultural, histórico, religioso, ideológico, político, profesional, familiar y social de una persona, así como otros aspectos más estáticos referidos, por ejemplo, a los rasgos físicos, el nombre y la nacionalidad.” -----

Que, si bien surge de los arts. 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 23.4 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 de la CDN, todos ellos incorporados a nuestra Constitución Nacional por medio del art. 75 inc. 22, que la identidad personal reposa, en principio, en su realidad biológica, ello no significa que nos encontremos ante un derecho absoluto que conlleve a que esa biología tenga un peso tal que termine obligando a una persona a portar un apellido por la sola circunstancia biológica, cuando es sabido que la identidad se integra tanto por los datos estáticos pero también se construye con elementos dinámicos. -----

En este sentido Grossman determina: “...el derecho al nombre, consagrado en tratados internacionales, que en nuestro país tiene jerarquía superior, no puede ser entendido de manera limitada, o sea, exclusivamente ligado a la faz estática asociada al emplazamiento filial”. -----

Entonces, debemos entender a la identidad como un proceso que no se reduce al dato biológico, sino que comprende un conjunto de aspectos que acompañan a la persona a lo largo de toda su existencia, tal como lo expone Fernández Sessarego cuando realiza la distinción entre dimensión estática y dimensión dinámica de la identidad. -----

La dimensión estática se compone de aquellos elementos que no se modifican sustancialmente en el tiempo y que refieren a la identificación del individuo, como la filiación, el nombre, datos respectivos a su nacimiento; mientras que la dimensión dinámica comprende el conjunto de atributos y características que permiten diferenciar al sujeto en la sociedad y que resultan variables en el tiempo (intelectuales, morales, culturales, religiosas, profesionales, políticas).¹-----

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: “El lazo de sangre no es el que determina que alguien se sienta hijo de alguien sino quien lo acompaña en la vida (...) el lazo de sangre no es referencia para nadie...”. -----

En este orden de ideas, el art. 69 del CCyCN habilita el cambio de apellido si existen justos motivos a criterio del magistrado, considerando justos motivos

en su inc. c) a la “afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada”. -----

En este sentido, lo descripto por la parte actora en la demanda da cuenta de una relación paterno filial dominada por la indiferencia, ausencia, carencia de afecto, cuidado, contención y cariño. No existe ningún lazo de unión ni identificación por parte de los niños con su progenitor y por ende con el apellido paterno. -----

Por lo cual, en cuanto al pedido de que se suprima el apellido paterno del nombre de los niños, ello deviene procedente, y consecuente con todo lo analizado, debiéndose respetar sus identidades dinámicas, en razón de que surge de los informes interdisciplinarios y de la audiencia de fs. 59/60, que el progenitor es una figura ausente y desconocida en sus vidas, que ellos han vivenciado plenamente su niñez con su madre y familia extensa, y eso es lo que tengo en cuenta para decidir que del nombre de los niños se surpimirá el apellido paterno. -----

En este estado, y considerando que tanto la partida de nacimiento como el DNI son instrumentos imprescindibles para realizar diligencias cotidianas, entiendo que los mismos deben guardar coherencia con la lógica de esta resolución, en función del interés superior de T.S.F.C. y A.D.F.C. que no reconocen a su progenitor como figura paterna, además del estado de interseccionalidad ya descripto del grupo familiar, y lo dispuesto en el artículo 75 inc. 22 y 23 de la CN. Por lo cual, ordenaré la supresión del apellido paterno en el nombre de los niños y que tal manda judicial se plasme en los instrumentos identificatorios de ellos (partida de nacimiento y DNI). -----

En consecuencia, tanto el DNI como la partida de nacimiento que utilice la actora para los trámites corrientes respecto de sus hijos, deberán contener solo los datos que se refieren a su filiación y apellido maternos, debiéndose expedir nueva acta y DNI en su caso con tales indicaciones, tomando razón el Registro Civil de la presente Sentencia y de los argumentos de la decisión. -----

Debe ponerse en conocimiento del organismo que el resguardo de los datos filiatorios no implica "eliminar" la identidad de los niños, sino por el contrario una adecuación a las circunstancias del caso, orientado a proteger su integridad y desarrollo en consonancia con su historia familiar, constituyendo toda vez, una

medida de acción positiva que los Estados asumen para garantizar el goce pleno de derechos fundamentales. -----

En este marco, el Registro Civil, como órgano estatal administrativo, debe adecuar su actuación para que la misma se encuentre en sintonía con el interés superior del niño y el respeto a la identidad. Su intervención debe ser proactiva y respetuosa del marco constitucional y convencional. -----

La Cámara Nacional Civil y Comercial de la Nación se expresó al respecto señalando que: "*la supresión del apellido paterno, de los vínculos legales con el progenitor y la protección de los datos filiatorios es procedente cuando ha mediado una situación de extrema gravedad que hacen imprescindible resguardar el proyecto identitario del niño*" (CNCiv. Sala I, "L.R.A. c/ R.A.A. s/ privación de la responsabilidad parental" 2020). -----

En ese mismo entendimiento, la CDN establece: Artículo 3.1: "*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*" **Artículo 8:** "*Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas.*". -----

En base a lo expuesto, debe el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, arbitrar los medios necesarios para cumplir con la manda judicial y proceder a suprimir de las partidas de nacimiento de los niños, sus DNI y demás documentos indetificatorios de los mismos el apellido paterno. -----

CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA

Que corresponde recordar que el Estado tiene el deber de adoptar medidas de acción positiva tendientes a garantizar la efectividad de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente, en especial cuando se encuentran involucrados niñas, niños y adolescentes, así como mujeres en situación de vulnerabilidad. En el marco del artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional, esta obligación alcanza a todos los poderes públicos, incluidos los tribunales de justicia, quienes deben adoptar decisiones concretas que aseguren la protección integral de los derechos fundamentales comprometidos. Ello impone, en materia alimentaria, un abordaje judicial activo

que permita compensar las desigualdades estructurales y garantizar el pleno desarrollo de los niños, asegurando el acceso efectivo a los recursos necesarios para su bienestar físico, emocional y social. -----

Atento al especial contexto de este proceso, en el que confluyen múltiples factores de vulnerabilidad —niños con necesidades terapéuticas específicas, la asunción en soledad por parte de la progenitora de las tareas de cuidado, el impacto acreditado en su salud psíquica, la precariedad laboral y económica en que se encuentra—, corresponde disponer una medida alimentaria de carácter urgente que asegure la satisfacción de los derechos básicos de los niños y niñas involucrados. Además, resulta de recibo señalar que el demandado, Sr. J.A.F., ofreció en la audiencia 45/45 vta. cumplir con el pago de cuota alimentaria. -----

En este contexto, y sin perjuicio de disponerse la privación del ejercicio de la responsabilidad parental del Sr. J.A.F., corresponde dejar expresamente aclarado que el deber alimentario se origina directamente en el vínculo de filiación, el cual permanece inalterado aun cuando, como en el presente caso, se declare la privación del ejercicio de dicha responsabilidad. -----

En este sentido, el artículo 704 del CCyCN establece expresamente que *“los alimentos a cargo de los progenitores subsisten durante la suspensión y la privación del ejercicio de la responsabilidad parental”*, lo cual ratifica que el fundamento del deber alimentario reside en el vínculo de sangre o adopción, y no en la posesión o ejercicio concreto de las funciones parentales. -----

Dicha previsión normativa refleja una orientación doctrinaria pacífica, alineada con el principio del interés superior de los niños, que considera a los deberes alimentarios como obligaciones ineludibles derivadas del vínculo filial, vigentes incluso respecto de los hijos e hijas mayores de edad hasta los 25 años cuando se encuentren en formación profesional, según lo dispuesto en el artículo 663 del citado código, e incluso con posterioridad, cuando los alimentados tengan necesidades especiales de cuidado por situaciones de salud, como podría pasar en este caso. -----

En consecuencia, esta obligación, resulta autónoma e independiente del ejercicio de otras funciones parentales, y subsiste mientras se mantenga vigente el lazo filiatorio legalmente reconocido. El derecho del niño a recibir alimentos de ambos progenitores es irrenunciable, imprescriptible y no puede verse afectado

por la conducta previa del alimentante ni por la pérdida del ejercicio de la responsabilidad parental. -----

A su vez, corresponde tener especialmente en cuenta que el cuidado personal de los niños recae de manera exclusiva y permanente sobre su madre, quien debe asumir en solitario todas las responsabilidades inherentes a la crianza, aún más cuando en el presente caso, T.S.F.C. y A.D.F.C. se encuentran en un estado de interseccionalidad, atravesado por diversas vulnerabilidades, lo que resulta trascendente considerar al momento de fijar el quantum de la cuota alimentaria. -----

Por lo expuesto, digo: -----

El **principio de interés superior del niño** (art. 3 CDN; art. 3 Ley 26.061) impone al tribunal adoptar medidas eficaces e inmediatas para garantizar el acceso a recursos suficientes para su desarrollo integral, sin que la falta de colaboración del progenitor no conviviente pueda agravar la situación de carencias ya evidenciada. -----

Asimismo, el **derecho a los alimentos** debe interpretarse en consonancia con el **art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, que reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, imponiendo a los progenitores la responsabilidad primordial de proveer, en la medida de sus posibilidades, las condiciones de dicho nivel de vida, y al Estado la obligación de adoptar medidas para asegurar el cumplimiento de tal deber. -----

Desde una perspectiva de género, la **CEDAW** (arts. 5 y 16) y la **Opinión Consultiva 31/25 de la Corte IDH** sobre el derecho al cuidado, refuerzan que la **sobrecarga de tareas que pesa exclusivamente sobre la madre no puede traducirse en una desprotección económica para los niños ni en la perpetuación de estereotipos que asignan de manera exclusiva a la mujer la responsabilidad por la crianza**. -----

Por todo ello, y en atención a la **situación de interseccionalidad de vulnerabilidades concurrentes** (género, niñez, discapacidad, pobreza y ausencia paterna), corresponde fijar una **cuota alimentaria provisoria equivalente al 100% del Índice de la Canasta de Crianza**, para la franja etaria de 6 a 12 años, que al día de la fecha ascienden a la suma de pesos **QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES**

(\$542.183), la que deberá ser abonada por el progenitor y por el término de 6 meses, hasta tanto se inicie el proceso correspondiente.- Por lo expuesto y valorado, estimo que debe hacerse lugar a la acción impetrada por la Sra. Y.P.C.T. y en consecuencia ordenar la privación de la responsabilidad parental del Sr. J.A.F., respecto de los niños (de ahora en más) T.S.F.C. y A.D.F.C., debiendo además disponer la supresión del apellido paterno del nombre de los niños y que estos sólo conserven el apellido materno. A tales fines, deberán rectificarse las actas de nacimiento pertinentes y en su caso los DNI. -

Sin perjuicio de la cuota alimentaria provisoria fijada en este acto y, en atención a las múltiples vulnerabilidades que atraviesan los niños involucrados en los presentes autos, y a fin de garantizar de manera integral el ejercicio de sus derechos, corresponde poner en conocimiento de la Sra. Asesora de Menores e Incapaces la presente resolución, a fin de que evalúe, en el marco de sus atribuciones y en representación de los niños, la conveniencia de promover una acción de alimentos contra el progenitor. -----

En cumplimiento de lo dispuesto por las 100 Reglas de Brasilia sobre *Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, que imponen la obligación de comunicar las decisiones judiciales que involucren a niños, niñas y adolescentes en un lenguaje claro, sencillo y comprensible, y considerando los diagnósticos de los niños involucrados en autos, los tratamientos que reciben y las dificultades detectadas en relación con su lenguaje y comprensión, **se delega la comunicación de lo resuelto en la presente sentencia al equipo de profesionales interdisciplinarios que los asisten, así como a su progenitora**, quienes y en cuanto resulte conveniente para los niños, deberán transmitir la decisión en los términos y formas que resulten más adecuados a sus posibilidades de entendimiento, garantizando así el respeto al derecho a ser oídos y a la información accesible (arts. 3, 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño; art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). -----

Finalmente debo dejar en claro que ésta decisión de dar procedencia al pedido de la actora debe enlazarse con lo dispuesto en el artículo 704 del CCyC, cc. y ss. Y también se aclara que la responsabilidad parental es una sanción temporal ya que puede ser restablecida siempre y cuando ello armonice con el interés superior de T.S.F.C. y A.D.F.C.. -----

----- Sin costas para la actora, atento al patrocinio letrado de la Sra. Defensora de Cuarta Nominación, Dra. Patricia L. Yebra. -----

Respecto del demandado, ése deberá soportar las costas que su intervención haya causado en el proceso. -----

En consecuencia, queda en este momento, analizar la cuestión referida a la actuación de su letrada patrocinante en estos autos teniendo presente lo dispuesto por los Art. 16, 17 y 20 de la Ley 5724/22. -----

Esta magistrada valorará la labor de la Dra. C.D. la que se limita a asistir a su representado a la audiencia prevista por el art. 360 del CPCC, sin que haya procedido a actuar nuevamente en la sustanciación del proceso ni acompañar boleta del Colegio de Abogados. Corresponde en este acto intimar a la Dra. C.D. a que acompañe boleta del Colegio de Abogados en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente. -----

En función de lo expuesto, en virtud de lo normado por el art. 23, y 33 y 55 de la Ley 5724/22 -Decreto N° 2678 y lo dispuesto por el art. 1.255 del CCyCN, por la extensión de la labor profesional desplegada en este proceso, se regulan los honorarios a la Dra. C.D., M.P.N° 1881, como patrocinante del **Sr. J.A.F.** en la cantidad de **CINCO JUS (5)**, lo que al día de la fecha equivale a la suma de Pesos **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 45/100 CVS (\$450.359,45)**. -----

Por ello, de conformidad con lo dispuesto la normativa, jurisprudencia y doctrina citadas, y compartiendo los términos del dictamen del Ministerio Público Fiscal y de Menores en su totalidad. -----

FALLO:

I) Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. Y.P.C.T., D.N.I N.º ***** , actuando en carácter de representante legal de sus hijos, **T.S.C.**, DNI N.º ***** , nacido el 30 de julio de 2014 y **A.D.C.**, D.N.I. N.º ***** , nacida el 30 de julio de 2014, en consecuencia, **ordenar la privación de la responsabilidad parental de los niños respecto de su progenitor**, el Sr. **J.A.F.**, D.N.I. N.º ***** . -----

II) Autorizar la supresión del apellido paterno del nombre de los niños, debiendo sólo quedar el apellido materno, asumiendo el Registro del Estado Civil y de Capacidad de las Personas de esta ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, arbitrar los medios para cumplir con lo ordenado en esta

sentencia. A tales efectos líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de esta ciudad Capital de San Fernando del Valle de Catamarca debiéndose transcribir la parte pertinente de los considerandos de la presente. Hágase constar al organismo que, en lo sucesivo y en cuanto respecta a las partidas de nacimiento de los niños, DNI y demás documentos identificatorios, los nombres de éstos deberán ser consignados como: "**T.S.C.**" y "**A.D.C.**". -----

III) Se hace constar que rige lo dispuesto por el artículo 704 ss. y cc. del CCyC, y que la privación de responsabilidad parental puede ser restablecida por otra sentencia judicial si ello beneficiará el interés superior del niño. -----

IV) Fijar **Cuota Alimentaria Provisoria y por el término de 6 meses**, a favor de los niños **T.S.C.**, DNI N.º *****, nacido el 30 de julio de 2014 y **A.D.C.**, DNI N.º *****, nacida el 30 de julio de 2014 que regirá mientras dure la presente causa, en el **CIEN POR CIENTO (100%)** de la Canasta de Crianza elaborada por el INDEC para la franja etaria de 6 a 12 años, que al día de la fecha asciende a la suma de pesos **QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES (\$542.183)**, los cuales deberán ser depositados por el Sr. **J.A.F.**, D.N.I. N.º ***** en una cuenta judicial en la Sección Depósitos Judiciales del Banco de la Nación Argentina, Suc. Capital, a nombre de este Juzgado y como perteneciente a la presente causa, del 1 al 10 de cada mes, para ser retirados por la actora Y.P.C.T., con la sola presentación de su DNI. A tales fines líbrese oficio al Banco de la Nación Argentina Suc. Catamarca a los fines de la apertura de una cuenta en la Sección Depósitos Judiciales a la orden de este Juzgado y como perteneciente a este juicio. Conforme a lo dispuesto mediante Acordada N.º 4489 de fecha 16/11/2020, esta diligencia estará a cargo de este Juzgado, en consecuencia, por Secretaría remítase mail desde el correo oficial familia1@juscataamarca.gov.ar en forma directa, dejando debida constancia en autos. Hasta el momento de creación de la cuenta bancaria, la cuota alimentaria deberá ser entregada a la actora, agregándose seguidamente en estos obrados los recibos correspondientes. Notifíquese. -----

V).- Costas a cargo del demandado. -----

VI).- Regular los honorarios profesionales de la Dra. C.D., M.P.N.º **,** como patrocinante del **Sr. J.A.F.** en la cantidad de **CINCO JUS (5)**, lo que al día de la fecha equivale a la suma de Pesos **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 45/100 CVS (\$450.359,45)**, por

extensión de la labor profesional desplegada en autos en el trámite del divorcio (art. 23; 33 y 55 Ley 5724/22-Decreto N° 2678 y lo dispuesto por el art. 1.255 del CCyCN). Intímese a la Dra. C.D. a que acompañe boleta del Colegio de Abogados en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente. -----

VII).- Protocolícese y notifíquese. -----